

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 25 pesetas.

Num. 3606.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 8 Marzo*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1441

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 28 de Febrero próximo pasado me dirige la siguiente:

CIRCULAR

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación, con fecha 19 de Diciembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr. Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandante General de la Escuadra de Instrucción, y Presidente de la jurisdicción de Marina en esta Corte, lo siguiente: Excmo. Sr. Con el fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse al servicio con la comparecencia de los Generales, Jefes, Oficiales y clases é individuos de tropa y marinería de la Armada ante las Audiencias para asistir ya como procesados ya como testigos, á los juicios orales y públicos, y conciliar los intereses de la buena administración de Justicia, con el servicio de la Marina de Guerra, así como para impedir que graven el Presupuesto de este Ministerio gastos que no afectan á los servicios encomendados al mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, después de haber oído sobre el particular á los Ministerios de la Guerra y Justicia y en vista de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en Reunido, en acordada de 29 de Abril último, ha tenido á bien que se observen las reglas siguientes.—Primera. Cuando la presencia del testigo de la Armada que se encuentre en activo servicio, no sea de absoluta necesidad por no exigirlo así la naturaleza de la declaración que tenga que prestar, ó la diligencia que haya de practicarse, los Tribunales harán uso de la disposición contenida en el art. 719 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—Segunda. Si la presencia del testigo de la Armada es imprescindible, se practicará su citación en la forma prevenida en la ley expresándose además los días que se calcule tendrá que emplear para evacuar la diligencia á que haya sido citado.—Tercera. Cuando se trate de testigos, el Capitan ó Comandante General

expedirá el oportuno pasaporte á los Generales, Jefes y Oficiales é individuos de tropa y marinería, consignándose en dicho documento, así como en las listas de embarque cuando sean necesarias, la cláusula de que el pago del pasaje de ida y vuelta en la clase que por su categoría corresponda á los Generales, Jefes y Oficiales y el transporte de las clases de marinería y tropa es por cuenta del Estado, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que las respectivas empresas de ferro-carriles ó las marítimas en su caso, gestionen el cobro de sus devengos de las Audiencias á quien corresponda el pago.—Cuarta. Como los individuos de tropa y marinería han de continuar figurando en su buque, depósito, arsenal ó cuerpo para la reclamación de haberes, marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados y si terminado el plazo no pudieran incorporarse á su buque, cuerpo, depósito ó arsenal y á estos no les fuera fácil socorrerles nuevamente, se les suministrará el socorro por los depósitos de transeúntes si los hubiere en la localidad y en su defecto por los Ayuntamientos, todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarles las Audiencias en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria según la localidad.—Quinta. A los individuos que marchan como testigos fuera del punto en que se hallen sus buques, depósitos, arsenales ó cuerpos deberá hacerseles presente, la obligación en que se hallan de presentarse á su llegada, al Comandante militar de Marina; Autoridad militar del Ejército, ó Alcalde, según el caso, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria, á recoger el pasaporte refrendado, para verificar su regreso en igual forma que la ida.—Sexta. Cuando sea reclamada en calidad de acusado un individuo de tropa ó marinería, los Jueces de Instrucción ó las Audiencias, librarán auto de detención y lo dirigirán al Capitan General del departamento ó Comandante General de la Escuadra en que se halle el procesado, ordenando sea puesto desde luego á disposición de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y transporte, siendo por tanto baja provisional en la marina pero en la inteligencia, que la detención preventiva á que se halle sugeto, no le excluye de responsabilidad al fuero militar de marina.—Septima. Cuando las Audiencias reclamasen en concepto de acusado á un Oficial de la Armada, lo verificarán en la forma indicada para los testigos, pero siendo en este caso los gastos de pasaje por cuenta del Ministerio de Marina, tanto para que sin perjuicio de que los interesados queden á disposición del Tribunal respectivo puedan estos no obstante bajo la custodia de la Autoridad militar de Marina ó Ejército sufrir en su caso la prisión preventiva en prisiones

militares, cuanto con el fin de que la conducción se verifique en la forma correspondiente.—Octava. Los gastos de manutención y transporte hasta la incorporación á su Cuerpo, buque ó destino de los individuos de la Armada, que como procesados asistan á los juicios orales y obtienen á su favor sentencia absolutoria deben sufragarlos los Tribunales que reclamasen su comparecencia con cargo al Presupuesto correspondiente.—Novena. Las Autoridades judiciales procurarán que en las Cárceles haya la posible separación entre los individuos de las clases de tropa y marinería de la Armada que ingresen en conceptos de reclamados por las Audiencias, para asistir á juicios orales como acusados y los demás pertenecientes al fuero común.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de igual Real Orden lo traslado á V. E. para el suyo y fines que procedan por el Ministerio de su digno cargo.

De Real Orden comunicada por el señor Ministerio de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que llegue á noticia de las Autoridades respectivas.»

Y he dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades que se indican.

Palma 11 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, comunes y militares, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el ar-

tículo 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambos del tít. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º del libro 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición comprendidos en el tít. 3.º del libro 2.º del Código penal del Ejército, Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que hayan sido juzgados por los tribunales militares por haberse cometido en las plazas de África, y los que en los mismos territorios se hayan cometido contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Y segundo. Los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192 también inclusive del de Filipinas.

Art 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de destino á un cuerpo de disciplina á los individuos de la clase de tropa, sentenciados con arreglo al artículo 166 del Código penal del Ejército, por haber contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, con circunstancias indispensables.

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no promoverse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes ó exacciones ilegales, parricidio, asesinato, secuestro comprendido en la ley de 8 de Enero de 1877, robo ó incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra sobreerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del séptimo.

Art. 10. Las Autoridades judiciales del Ejército, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de la Guerra con la brevedad posible, relación de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortalezas y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Guerra para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de Guerra se resolverá sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Eduardo Bermúdez Reina.

(Gaceta 6 Marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A fin de que en el indulto concedido para solemnizar el fausto suceso del restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo alcance á las provincias y posesiones españolas de Ultramar:

Considerando que en las islas Filipinas existen funcionarios de la carrera judicial procesados por no haber observado los preteritos términos que para los autos de detención, prisión, ratificación de la misma y libertad prescribe la ley de Enjuiciamiento criminal; hecho que tendría gravedad suma por lo que á la seguridad personal afecta, si no pudiera atribuirse en este caso á descuido nacido en los primeros momentos de la aplicación de aquella, por lo cual no debe servir la actual resolución de precedente para lo sucesivo; y teniendo en cuenta además las dudas que han surgido sobre la inteligencia y alcance del artículo 2.º del Real decreto de 22 de Enero de 1889, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplica á las provincias y posesiones españolas de Ultramar mi decreto de indulto de 3 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con las modificaciones y ad-

iciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los capítulos, secciones y artículos del Código penal de la Península que en dicho decreto se citan, se entenderán sustituidos por los correspondientes de los de aquellas islas, en la forma siguiente;

El art. 44 del Código penal de la Península por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península por los artículos 49 y 50 respectivamente del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive del de la Península por los artículos 186 al 190 del de las Antillas y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del libro 2.º de los citados Códigos.

Art. 3.º Lo prescrito en los artículos 8, 9 y 11 del precitado Real decreto, respecto del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá dispuesto del respecto de Ultramar.

Art. 4.º Se concede indulto total por los delitos comprendidos en el art. 204, casos 1.º y 2.º, del Código penal de Filipinas.

El Ministerio Fiscal desistirá en este caso, como en los demás que comprende este Real decreto, de las acciones penales ejercitadas hasta el día, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto aplicado á Ultramar por el art. 1.º del presente.

Art. 5.º Gozarán del indulto concedido por mi decreto de 22 de Enero de 1889 todos los reos por delitos á que el mismo se refiere que en aquella fecha estuvieren sufriendo condena por virtud de sentencia dictada, no sólo por los Tribunales del fuero común, sino también por los de Guerra y Marina, cualquiera que sea la pena que se les hubiere impuesto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

(Gaceta 8 Marzo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1442

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Contribución Industrial.

Año económico de 1889-90

CIUDAD DE PALMA.

Relación de los contribuyentes inscritos en la matrícula industrial de la Capital 1.ª Zona los cuales han sido declarados fallidos por ignorarse su domicilio.

TARIFA 1.ª—Clase 6.ª

Pesetas.

Cortés Bonnin Antonio.—Vendedor de tocino y jamones, Santo Domingo. 81'45
Carbonell Gibert Juana.—Idem Galera 13. 81'15

Clase 7.ª

Más Serra Juan.—Vendedor vinos y aguardientes, Marina 15. 49'71
Ramis Compañy Margarita.—Id. id., Botones 66. 49'71
Cirer Gelabert Isabel.—Idem id., Misión 59. 49'71
Seguí Oliver Juan.—Id. id., Puerta Mar 2. 49'71
Moranta Ferrer Margarita.—Idem id., Campo-santo 2. 49'71
Deyá Coll Bartolomé.—Idem id., Rayo. 52'41
Oliver Bonet Guillermo.—Id. id., Muelle. 54'40
Juan García Cardona.—Idem última base, Hort des Cá. 9'81

Coll Santandreu Guillermo.—Id. id., Son Inglada. 9'81
Moyá Horrach Juana.—Idem id., Molinar. 9'81
Jofre Llobera José.—Id. id., Figueras baixas. 9'81
Ferrer Mora Sebastian.—Id. id., Vileta. 9'81
Riera Cantallops José.—Harinas por menor, S. Miguel 153. 84'54
Flexas Nadal Juana.—Idem id., Fábrica. 33'82
Juan Riera José.—Idem id., San Magin 62. 84'54
Beaso Galey Miguel.—Sal por menor, Muelle. 49'71

Clase 8.ª

Bosch Oliver Pedro.—Abaceria, San Magin. 31'79
Rigo Aragon Gerónima.—Pescado fresco Salado, Pescaderia Muelle. 31'79
Fullana Campins Catalina.—Id. id. id. id. 31'79
Pons Sureda Catalina.—Id. id. id. id. id. 31'79
Crespi Tur Gerónima.—Id. id. id. id. id. 31'79

Clase 9.ª

Roselló Arbona Margarita.—Cordeles y sogas, Galera 17. 16'57
Bosch Monjo Bartolomé.—Aceite y vinagre, Sindicato 130. 14'60
Forteza Pomar Francisco.—Id. id., Jaime 2.º 29. 16'57
Llabrés Alonso Francisca.—Id. id., Soledad. 16'57
Lladó Salamanca Antonio.—Id. id., Sta. Catalina 56. 18'60
Moll Bosch Mateo.—Id. id., Ronda poniente. 16'57
Compañy Noguera Antonio.—Id. id. id. id. 18'60
Prats Mari Juan.—Id. id., Caro. 16'57
Salon Servera Margarita.—Id. id., Carretera. 4'40
Gibert José y Catalina.—Tablagero, Rastrillo. 16'57
Bosch Seguí Rafael.—Idem, Terreno. 4'40
Sanchez Vazquez José.—Bodegon Camaró 47. 16'57
Compañy Bisquerra José.—Idem, San Magin 87. 16'57
Marti Salas Miguel.—Idem, Camaró 49. 16'57
Serra Torres Isabel.—Idem, Campo Santo 7. 17'58
Gari Bannasar Miguel.—Idem, Pou 13. 18'26
Roca Bosch Pablo.—Id. Anibal 1. 16'57
Ramon Garau Gabriel.—Id. Sindicato 149. 13'59
Marti Salas Miguel.—Idem, Cármen 49. 16'57
Jaume Estarellas Antonio.—Id., Pelaires 89. 16'57
Lladó Munar Sebastian.—Idem, Cármen 10. 16'57
Vicens Juana.—Idem, Serra. 4'40
Quetglas Ferrer Teresa.—Idem, Borrás 4. 16'57
Porcel Pieras José.—Idem, Cordelería 5. 16'57
Oliver Mora Pedro José.—Idem, Alfarería 71. 13'53
Bannasar Pons Francisco.—Idem última base. 4'39
Mestre Nicolau Ana.—Idem idem Hostal Cañellas. 4'40
Lladó Más Francisco.—Bodegon última base, Son Llull. 1'76
Porcel Bosch Bartolomé.—Idem, id., Terreno Alfonso. 4'40
Garau Cañellas Sebastian.—Idem id., Hort d' es Cá. 4'40
Rotger Bernad Gabriel.—Idem id., Vileta. 4'40
Perelló Franch Juan.—Idem id., Hort d' es Cá. 4'40
Sastre Fullana Bartolomé.—Idem id., Son Sardina. 4'40
Campins Sampol Miguel.—Idem id., Hort d' es Cá. 4'40
Oliver Lladó Pedro Francisco.—Id. id., C. Ravell. 4'40

Mestre Huguet Francisco.—Idem id., Hostal Cañellas. 4'40
Figuerola Martorell Francisco.—Id. id., Figueras baixas. 4'40
Roca Matas Antonio.—Id. id., Son Serra. 4'40
Catañy Bosch Mateo.—Idem id., Molinar levante. 4'40
Campins Roselló Bernardo.—Id. id., Terreno. 4'40
Luena Prieto Joaquin.—Horchartería, Arrabal Pou 16'57
Flores Marti María.—Camiselines Platería 11. 16'57
Total la tarifa 1.ª 1454'91

TARIFA 2.ª

Oliver (a) Maleit Juan.—Especulador en frutos de la tierra, son Sardina. 116'66
Porcel Pieras José.—Mesa billar, Cordelería 5. 42'27
Tomás Riera Francisco.—Id. última base, Coll den Rebasa. 10'15
Roca Matas Antonio.—Id. Id. id., Son Serra. 10'15
Cantallops Puigserver Antonio.—Id. id. id., Plá San Jordi. 19'15
Vich Roselló Guillermo.—Carruage alquiler, Sta. Catalina 21. 6'77
Bestard Fiol Miguel.—Idem id., Industria 22. 6'76
Borras Ferrá Juan.—Id. id., Son Berga. 6'77
Alemañy Roca Francisco.—Idem id., Portopi. 6'76
Suma la tarifa 2.ª 216'44

TARIFA 3.ª

Sampol Homar Miguel.—2 telares lanzadera, Vidrio 37. 4'73
Mir Bauzá Nadal.—Fábrica almidon, S. Beranger. 27'05
Valles Monjo Pedro Juan.—Id. id., Figueras baixas. 27'05
Teradas Mas Ignacio.—Fábrica fieltros. 15'55
Sansó Rullan Catalina.—Fábrica pastas, P. Mercadal 5. 33'81
Suma la Tarifa 3.ª 108'19

TARIFA 4.ª

Cano Navarro Isabel.—Ebanista Plaza Coll 10. 31'79
Reus Roselló Antonio.—Carpintero, Riera 16. 16'57
Mulet Gabriel.—Idem, Sta. Catalina Barrera. 11'83
Salon Rigo Pedro.—Idem, Vilanueva. 16'57
Msragues Marroig Sebastian.—Herrero, Miñonas 4. 16'57
Capdebou Cañellas Francisco.—Idem, P. S. Antonio 66. 16'57
Martorell Nicolau José.—Barbero, Socorro 101. 15'22
Picornell Mir Miguel.—Idem, Fiol 21. 10'82
Bosch Tous Jaime.—Sastre sin géneros, S. Magin 61. 16'57
Amengual Pujol Bartolomé.—Sillero, Sombreros 3. 16'57
Amengual Sancho José.—Zapatero, S. Nicolás 44. 6'76
Forteza Aguiló Juan.—Idem, Jaime 2.º 6. 6'76
Amengual Esbarranch José.—Zurrador pieles, Plateria 40. 16'57
Suma la Tarifa 4.ª 199'17

Importa la presente relación de fallidos por ignorado las figuradas mil novecientas setenta y ocho pesetas setenta y un céntimos.

Palma 11 Enero de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer

AYUNTAMIENTO DE STA. MARIA

Año de 1890.

Lista electoral definitiva para el nombramiento de compromisarios para Senadores de este distrito municipal, formada con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

- D. Gabriel Bibiloni Jaume, Muro 13.
- » Lorenzo Calafat Cañellas, Cuartel 5.º, 43.
- » Miguel Santandreu Isern, Vileta 18.
- » Matías Mascaró Albertí, R. Llull 7.
- » Juan Vich Coll, Terradas.
- » José Sans Pizá, Larga 77.
- » Jaime Calafat Cañellas, Muro 19.
- » Bartolomé Ordinas Pizá, Inca 38.
- » Gabriel Vich Creus, Cuartel 3.º 39.
- » Jaime Pizá Serra, R. Llull.

Mayores contribuyentes.

	Ptas.	Cts.
D. Pedro Antonio Pizá Aloy, Muro 12.	742	34
» Pedro Juan Vich Cañellas, Terradas 24.	364	22
» Jorge Cañellas Canut, Inca 25.	299	96
» José Salom Rullan, Nueva 6.	194	76
» Pedro Mesquida Cañellas, Muro 17.	170	89
» Antonio Calafat Crespí, Cuarteradas 1.	126	71
» Andrés Bestard Capó, Inca 15.	108	19
» Onofre Ordinas Morey, Cuartel 2.º 11.	88	51
» Martín Torrens Vicens, Vileta 8.	83	84
» Bartolomé Cañellas Rigo, Molinets 2.	80	55
» Antonio Torrens Busquets, Larga 85.	68	58
» Amador Calafat Serra, Plaza 6.	66	04
» Sebastian Serra Ferrer, Inca 29	64	29
» Guillermo Busquets Pons, Larga 66.	64	13
» Miguel Parets Riutort, Cuartel 6.º 31.	62	94
» Antonio Masot Llampayes, Cuartel 5.º, 33.	61	53
» Juan Oliver Sampol, Cuartel 6.º 22.	61	52
» Antonio Cañellas Cabot, Rectoría 9.	61	22
» Miguel Torrens de Andrés, san Jorge 12.	56	73
» Matías Mesquida Pizá, Larga 79.	56	55
» Lorenzo Calafat Serra, Cuartel 8.º 1	50	25
» Rafael Far Cañellas, id. 7.º 1	49	02
» Jaime Calafat Riutort, Escardona 5.	47	94
» Juan Juan Ferrer, Cuartel 4.º 58.	47	44
» Pedro Antonio Ordinas Bauza, Larga 81.	47	34
» Antonio Ramis Bover, Inca 39	44	88
» Jaime Far Llabrés, Larga 6.	42	30
» Jaime Calafat Serra, Boltau 6.	40	96
» Vicente Matas Serra, Molinets 8.	38	64
» Antonio Ordinas Morey, Cuartel 4.º 54.	37	87
» Juan Torrens Vicens, Larga 85	37	72
» Miguel Oliver Torrens, Cuartel 8.º 7.	36	27
» Antonio Amengual Moragues, id. 4.º 33.	35	12
» Cristóbal Gomla Moranta, Larga 58.	34	55
» Pedro Bestard Capó, idem 7.	33	69
» Guillermo Masot Llampayes, Cuartel 5.º, 33.	31	41
» Bernardo Mesquida Cañellas, Larga 33.	27	17
» José Nicolau Amengual Muro 4	27	15
» José Amengual Cañellas, Basa 6.	27	13
» Miguel Pizá Dols, Andrea 2.	25	65

Santa María 1.º de Marzo de 1890.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—El Secretario, Sebastian Calafat.

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Lista ultimada de los electores que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores con arreglo á lo que dispone la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

- Alomar Oliver Bartolomé.
- Gelabert Malondra Gerónimo.
- Llompert Llompert Miguel.
- Llabrés Solivellas José.
- Perelló Llompert Rafael.
- Perelló Serra Miguel.
- Planas Planas Rafael.
- Ramis Perelló Gabriel.
- Sbert Torrens Antonio.
- Serra Alomar Miguel.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
Aguiló Cortés Luis.	194.92
Alomar Pujol Gerónimo.	52.73
Alomar Perelló Antonio.	33.89
Alomar Alomar Guillermo.	53.88
Barcia Calero Luis.	50.60
Borrás Cladera Antonio.	96.25
Castell Perelló Arnaldo.	30.74
Cladera Mulet Rafael.	34.65
Estela Jordá Monserrate.	56.75
Estrañy Planas Juan.	36.30
Fiol Mayol Miguel.	50.60
Florit Perelló Juan.	57.82
Galmés Llompert Gabriel.	28.98
Llabrés Jaume Sebastian.	42.60
Munar Llompert Juan.	29.57
Munar Ramis Miguel.	44.76
Munar Malondra Gerónimo.	130.76
Mulet Torrens Bernardo.	451.96
Nadal Fiol Juan.	53.84
Oliver Perelló Benito.	32.49
Oliver Oliver Jaime.	36.71
Perelló Alomar Juan.	48.66
Perelló Muntaner Antonio.	66.12
Perelló Perelló Antonio.	44.91
Perelló Gelabert Antonio.	59.47
Perelló Torrens Antonio.	48.41
Perelló Muntaner Rafael.	68.50
Picornell Munar Antonio.	70.75
Planas Enseñat Francisco.	31.28
Planas Gil Leonardo.	31.04
Planas Perelló Leonardo.	34.82
Planas Mulet Sebastian.	66.61
Planas Ramis Bartolomé.	39.07
Perelló Barceló Antonio.	28.67
Quetglas Ramis Rafael.	35.12
Ramis Costa Miguel.	32.14
Ramis Gil Miguel.	33.56
Serra Alomar Andrés.	33.75
Servera Galmés Pedro José.	55.33
Torrens Perelló Bernardo.	29.83

Llubi 10 de Marzo de 1890.—José Ramis, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Año de 1890.

Lista electoral definitiva para el nombramiento de compromisarios para Senadores, formada con arreglo á las prescripciones de la Ley de 8 Febrero de 1877.

Concejales.

- D. Ramon Gayá Más.
- » Sebastian Oliver Font.
- » Sebastian Soler Terrasa.
- » Gabriel Gual Oliver.
- » Rafael Bauzá Gayá.
- » Antonio Matas Matas.
- » Miguel Gual Fiol.
- » Miguel Fiol Salvá.
- » Francisco Oliver Nicolau.

Mayores contribuyentes.

- D. Pedro Juan Fiol Rullan.
- » Guillermo Barceló Bauzá.
- » Mateo Gayá Mayol.
- » Antonio Fernandez Caimari.
- » Cosme Más Mayol.
- » Rafael Antich Compañy.
- » José Bauzá Pujol.
- » Juan Barceló Antich.
- » Lorenzo Ferragut Nicolau.

- D. Miguel Gual Oliver.
- » Arnaldo Mayol Gayá.
- » Arnaldo Gayá Gayá.
- » Ramon Gayá Nicolau.
- » Juan Bou Compañy.
- » Antonio Matas Compañy.
- » Miguel Juan Nicolau Bauzá.
- » Pedro José Bauzá Bauzá.
- » Guillermo Mayol Compañy.
- » Juan Barceló Bauzá.
- » Francisco Más Bou.
- » Pedro José Font Miralles.
- » Miguel Gayá Mayol.
- » Bernardino Matas Compañy.
- » Pedro José Matas Ferragut.
- » Juan Bauzá Bauzá.
- » Juan Florit Bauzá.
- » Pedro Font Ferriol.
- » Bartolomé Gayá Florit.
- » Guillermo Gayá Florit.
- » Juan Gayá Florit.
- » Miguel Gayá Bauzá.
- » Gregorio Nicolau Bauzá.
- » Francisco Nicolau Compañy.
- » Jaime Puig Mayol.
- » Juan Munar Matas.
- » Antonio Matas Roig.

San Juan 4 Marzo de 1890.—El Alcalde, Ramon Gayá.—Mateo Camps, Srio.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de ocho días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, los muebles y efectos que se dirán pertenecientes y embargados á Gregorio Terrasa y Zanoguera para con su producto hacer pago á su consorte Francisca Ana Monserrat y Monserrat de lo que acredita contra aquel en el expediente sobre ejecución de sentencia recaída en cierto juicio sobre alimentos.

Pesetas.

- 1.º Un banco de carpintero de diez palmos de largo por dos y medio de ancho, tasado en. 5.50
- 2.º Diez y siete tablas de higuera, en. 15.00
- 3.º Doce trozos de madera pino en. 3.75
- 4.º Un barral en. 1.25
- 5.º Una sartén de cobre en. 5.00
- 6.º Una pala y un soplador de hierro en. 1.50
- 7.º Una azada en. 1.00
- 8.º Un azadon vulgo cavich en. 1.00
- 9.º Otro idem pequeño en. 0.50
10. Cuatro ollas grandes de barro, en. 1.00
11. Una tinaja en. 1.00
12. Cinco tablas de higuera en. 2.50
13. Cuatro aros de hierro para apertaderas en. 3.50
14. Una arca para salar tocino, en. 2.50
15. Otra vieja para ropa, en. 3.75
16. Un lebrillo en. 1.00
17. Una tinaja en. 1.25
18. Siete cañizos en. 1.75
19. Y una banasta en. 1.00

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

- 1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del justiprecio, que será devuelto á los que no sean compradores acto continuo del remate.
- 2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
- 3.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.
- 4.ª El remate se realizará en la casa que ocupa el Juzgado municipal de la villa de Llummayor el dia diez y nueve del actual á las once de la mañana, sitio y fecha señalados para ello, en la inteligencia que se adjudicarán los descritos bienes muebles al que ofreciere mejor postura

siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Tomás.

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa consistente en botiga que sirve de almacén con fuente que recibe el agua de la acequia de esta ciudad, y algoza con tres pisos, sito en esta capital calle de Baratllo, antes de la Pescadería vieja, señalada con el número trece, antes quince y diez y seis: mide diez y ocho metros sesenta y cinco centímetros de largo y nueve metros sesenta y cinco centímetros de ancho, linda por la derecha entrando con casas de Gabriel Aguiló en la planta baja y con otra de D. Miguel Marcer en los altos, por la izquierda con casas de D. Antonio Aguiló y José Ignacio Fuster y por el testero con la calle de los Cestos en donde tiene un portal marcado con el número treinta y tres: se halla justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de diez y nueve mil pesetas valor en capital. Pertenecce por indiviso á D. José Bonnin y Pomar y su hermana germana D.ª Isabel, y se vende á instancia de D. Rafael Ignacio Bonnin y Pomar, habiéndose allanado á ella la referida D.ª Isabel Bonnin y Pomar, para pago de cantidad, intereses y costas que es en deber dicho D. José Bonnin, quedando señalado para el remate la hora de las doce de la mañana del dia diez de Abril próximo venidero, en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: los títulos de propiedad de dicha finca se hallan unidos á los autos los cuales estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinar aquellos, los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse no teniendo derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda: no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, del que se rebaja el veinte y cinco por ciento por ser la presente segunda subasta, y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio con la rebaja antedicha, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: que los censos á que esté afectada la finca serán baja del precio de la misma á razon del seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo que corresponda si es el Estado el perceptor ó establecimientos benéficos; y que serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás inherentes á ella incluso la inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda mandado con providencia de cinco del actual recaída en los autos ejecutivos sigue el mencionado D. Rafael Ignacio Bonnin y Pomar contra D. José Bonnin y Pomar.

Palma siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mi, Enrique Bonet.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos que se dirán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dis-

positiva es del tenor siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á primero de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre cumplimiento de la condición impuesta en un testamento, seguidos por Don Damian Ripoll y Salvá, pescador, vecino de Bañalbuñar, representado por el procurador, Don Gabriel Marimon, dirigido por el letrado, D. Bruno Estarás; contra las personas que puedan tener interés en contra de la declaración solicitada, rebeldes, representados por los estrados del Juzgado.—Fallo: que debo declarar y declaro que por haber ocurrido la muerte de José Ripoll y Salvá sin dejar hijos ha tenido efecto la sustitución de heredero universal á favor de Damian Ripoll y Salvá, que contiene el testamento de Pedro José Ripoll y Bujosa, de fecha treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. Así lo pronuncio, mando y firmo por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil.—José Escolano.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el antedicho Sr. Juez, hallándose celebrando audiencia pública, ante mi y doy fé.—Enrique Bonet.

Por tanto y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta sentencia y artículo que en la misma se cita, se expide el presente en Palma á siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Escolano. Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1449

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE IBIZA.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de veintiocho del actual dictada á consecuencia de demanda de menor cuantía presentada por Juan Cardona y Torres, casado, labrador, mayor de edad y vecino de la parroquia de Jesús, contra Vicente Tur y Cardona (a) Rucapin, vecino que fué de la parroquia de San Mateo, término municipal de San Antonio y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de seiscientas veinte y cinco pesetas y el interés de dicha suma á razon del seis por ciento al año vencido, y no satisfechos y además las costas causadas y que se causen hasta el completo pago, que resulta deber al expresado Juan Cardona y Torres, según documento privado de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis en el cual consta que el Vicente Tur y Cardona se obligó pagar á Juan dicha suma en cuatro plazos iguales; se emplaza al precitado demandado Vicente Tur y Cardona (a) Rucapin para que comparezca en este Juzgado á contestar dicha demanda dentro de nueve días hábiles desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL al de esta Provincia, los que le han sido concedidos en la citada providencia previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Ibiza veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa.—Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 1450

JUZGADO MUNICIPAL DE VILAFRANCA.

Anuncio.—Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal la que deb ser provista conforme al Reglamento y disposiciones vigentes, debiendo de presentar las correspondientes solicitudes dentro el término de un mes,

Núm. 1423.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1890

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Totál.	Varones.	Hembras.	Totál.		Varones.	Hembras.	Totál.	Varones.	Hembras.			Totál.
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	9	14	23	1	1	2	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Palma 1.º. Marzo de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
21	2	»	»	2	1	»	»	1	3
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	1	1	»	»	»	»	1
25	1	»	»	1	»	1	»	2	3
26	»	1	»	1	»	»	»	»	1
27	2	»	»	2	»	»	»	»	2
28	»	1	»	1	1	»	1	2	3
	6	3	1	10	2	1	2	5	15

Palma 1.º. Marzo de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

en la Secretaría de este Juzgado, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafrañca 8 Marzo de 1890.—El Juez municipal, Bartolomé Bou.

Núm. 1451

D. Félix de Florez y Fernández, Ayudante fiscal de la Comandancia Militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las ordenanzas cito, llamo y emplazo por primera vez, á José Peralta Fernandez, natural de Binisalem, Carabinero que fué de la Comandancia de esta Ciudad y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique se persone en esta Fiscalía, ó bien se presente á la Autoridad del pueblo donde resida, con objeto de que preste declaración en causa que se sigue por hallazgo de unos tablones en las playas de esta Ciudad en el año de 1887, y desaparición de los mismos á los pocos días; apercibido que de nó verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 3 Marzo de 1890.—Felix Florez.—P. S. M., Cándido Rubio.

Núm. 1452

El Comandante de Marina de la Provincia de Menorca Capitan del puerto de Mahon.

Hace saber: Que habiendo solicitado D. Gerónimo Ch. Hargrave de esta vecindad formar un vivero ó depósito de mariscos en este puerto y punto conocido por «Cala de la Base» costa Norte frente á la isla del Rey en una estension de 80 áreas 50 centiáreas; se hace público á fin de que dentro el plazo de quince dias de su publicación pueda alegar todo el que quiera, lo que tenga por conveniente.

Mahon 6 de Marzo de 1890.—Emilio Hediger.

Núm. 1453

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en veinte y cuatro de Febrero próximo pasado la venta de sesenta y seis kilogramos, cincuenta decágramos de hierro de primera clase y setenta y cuatro kilogramos de hierro de tercera clase, existentes en los almacenes de la Factoria de Utensilios de esta Plaza, procedentes del troceo y desbarate de los efectos correspondientes á este servicio, se convoca con aquel objeto por el presente á una subasta oral que tendrá lugar el día diez y siete de Abril próximo á las diez de su mañana, en esta Comisa-

ria de Guerra, sita en la Calle de San Sebastian núm. 1.º, bajo los precios límites de noventa y siete milésimas de peseta el kilogramo de hierro de primera clase y tres céntimos de peseta el de hierro de tercera clase; y las condiciones de que el mejor postor al que se adjudiquen los expresados aprovechamientos, ha de retirarlos de dichos almacenes, donde se hallan depositados, en el plazo de ocho dias, contados desde el en que se le comunique la aprobación del remate, satisfaciendo previamente su importe.

Mahon 7 Marzo 1890.—Pedro Bordoy.

Núm. 1454

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorias Militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dichas Factorias los artículos siguientes: harina flor, leña de rama, cebada, paja para pienso, jabon duro de 1.ª; leña de tronco, se convoca por el presente ó los que quieran presentar muestras y proposiciones en el concurso que tendrá lugar en la citada Comisaría el día 22 del actual á las 11 de su mañana.

Palma 11 Marzo 1890.—Juan Alomar.

Núm. 1455

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA

Mes de Febrero de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Dia 19.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 70 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'30 pesetas.—Importe, 91 pesetas.

Dia 19.—Nombre del vendedor, D. José Antonio Cortés.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 120 hectólitros.—Precio de la unidad, 12'10 pesetas. Importe, 1452 pesetas.

Dias 1 al 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Jaime.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 93 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'25 pesetas.—Importe, 581'25 pesetas.

Dias 1 al 18.—Nombre del vendedor, D. Antonio Llompart.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 85 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'25 pesetas.—Importe, 531'25 pesetas.

Dias 1 al 18.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 23'90 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'25 pesetas.—Importe, 149'37 pesetas.

Palma 28 de Febrero de 1890.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 1427

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA

Mes Febrero de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Dia 19.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 50 litros.—Precio de la unidad, 0'73 pesetas.—Importe, 36'50 pesetas.

Dia 19.—Nombre del vendedor, El mismo.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 65 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 55'25 pesetas.

Dia 19.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 7 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 17'50 pesetas.

Dia 19.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'09 pesetas.—Importe, 18 pesetas.

Palma 28 de Febrero de 1890.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

PALMA.—Escuela Tipográfica.